

de venderlos por el precio, en que convinieren con los compradores, segun la mayor ó menor estimacion que tuvieren: que cuando los amos por justas causas fueren obligados por autoridad de la justicia á vender sus esclavos enteros, sea por el precio, en que se tasaren judicialmente en concepto al valor que tenian en aquella actualidad; pero si hubiere comprador que los quiera tomar sin tasacion, conviniéndose para ello con el dueño, en tal caso pueden celebrar su ajuste, sin que sea lícito á la justicia impedirlo, no obstante, que por ella se haya obligado al dueño á venderlo, á menos que para minorar el precio de la alcabala no se advierta alguna colucion entre el comprador y el vendedor: *que los esclavos coartados no se puedan vender en mas precio que el de la coartacion ó el del resto de ella, pasando con este mismo gravámen al comprador: que en todos los casos satisfaga el vendedor el derecho de alcabala, regulado su importe por el precio en que efectivamente se verifique la venta, procurando siempre precaver todo fraude: que si el esclavo coartado con su mal proceder diere motivo á su enagenacion, calificada que sea su culpa, pueda el amo aumentar al precio de la coartacion el importe de la alcabala, que ha de satisfacer en los términos referidos; y finalmente que no deban pagar este derecho los esclavos enteros, ni los coartados, que se rescaten á sí propios con dinero adquirido por medios lícitos, quedando obligados los amos conforme á la costumbre á darles sin detencion la libertad, siempre que apronten el precio correspondiente; regulándose este en los no coartados por el valor que en la actualidad tuvieren á justa tasacion, si dueño y siervo no se convinieren, pues por lo que toca á los coartados, no deben estos satisfacer por su libertad otra cantidad; que aquella, que falte á completar el precio al tiempo que se fijó la coartacion.*"

Esto es cuanto comprehende la Cédula situada del año de 1778 (1) y ¿dónde está la cláusula que conceda á los esclavos coartados el pretendido derecho de variar de dueño siempre, que quieran? Lo único que ordena la soberana disposicion es: que cuando los esclavos coartados dieren motivo á su enagenacion, calificada que sea su culpa, pueda el amo aumentarle al precio de la coartacion el importe de la alcabala; pero de aquí no se deduce, ni puede deducirse sin violencia, que si el esclavo quiere variar de dueño, esté el amo en la obligacion de venderlo. Nosotros creemos que no experimentando el esclavo maltrato por parte de su Señor, y suministrándole este, alimento, vestuario &c. é instruyéndolo en los deberes de la Religion, no puede compeler al amo á la enagenacion, segun está dispuesto respecto de esclavos enteros, siendo la soberana intencion del Legislador, que en el caso que por su mal comportamiento quiera venderlo el dueño, pueda gravarlo con el importe de la alcabala, á fin de empeñar á los siervos por este medio al cumplimiento de sus deberes.

Como entre los Romanos no podia haber matrimonio sino entre los ciudadanos, el de los esclavos se tenia por un concubinato; y no constando para la ley del padre, el hijo seguia la condicion de la madre. Nuestra ley de Partida ha adoptado la misma disposicion (2); y como posteriormente se ha permitido la coartacion, se controvertia si el parto de una esclava coartada, gozaria del mismo beneficio; pero esta duda ha cesado despues que se expidió la Real Cédula de 10 de Febrero de 1789, cuyas son estas palabras.—„Declaro que la coartacion en las madres es solo para ellas tan personal, que no puede ser transmisible á los hijos á fin de que estos gocen del mismo beneficio para que sean vendidos en menos valor del que en realidad tienen y que el que nace esclavo, aunque sea de madre coartada, no por esta cualidad debe carecer de cuantos efectos causa la esclavitud en cuanto al absoluto dominio, que deben tener los dueños y señores." Ha cesado, pues, la duda que se ofrecia sobre este particular; y los Síndicos deben tenerlo presente para el fiel y exacto desempeño de sus funciones.

Finalmente: es muy frecuente ver presentar á las esclavas contra sus dueños, pretendiendo que les otorguen carta de libertad, por haber tenido con ellas acceso carnal, y ofrecidosela para poderlas gozar; pero ¿quién no graduará de escandalosa é ilegal semejante demanda? Bastará traer á la memoria que los pactos contra las buenas costumbres no deben ser guardados (3) para que los Síndicos se abstengan de hacer tan torpes promo-

(1) En esta Cédula verán detallados los Síndicos sus deberes en los diferentes puntos, que resuelve.

(2) L. 2, tit. 21, Part. 4.

(3) L. 28, tit. 11, Part. 5^a

ciones. Por lo mismo que la libertad es tan apetecible, conviene alejar la prostitucion y el concubinato de los medios de adquiriría. De lo contrario las esclavas, que no saben apreciar la honestidad, convidarian á sus amos á disfrutar del placer sensual; y el santuario doméstico seria profanado á cada momento, convirtiéndose las familias en un cieno pestilente de inmoralidad y de vicios. Sepan, pues, las esclavas que no pueden aspirar á conseguir la libertad por tan reprobado medio; y á fin de que escudados los dueños con la torpeza del pacto, no quieran entregarse á ese tráfico vergonzoso, estén alerta los Síndicos para que en los casos que aquellas infelices ocurran á ellos, implorando su amparo y proteccion, las hagan pasar por autoridad de la justicia al dominio de otras personas, que sepan respetar, como es debido, la santidad de la moral y las costumbres.

Mucho mas pudiéramos decir acerca de una materia tan importante, y sobre que diariamente se ofrecen controversias judiciales: empero no es justo abusar de la atencion de nuestros lectores. Con lo expuesto creemos haber dado á conocer la naturaleza del empleo de Síndico Procurador Personero, manifestando los deberes que le son propios, y los notables abusos que deben evitar los elegidos para llenar dignamente sus funciones. ¡Puedan mis débiles esfuerzos contribuir en algun modo al exacto desempeño de unas tareas tan interesantes! Y sean estas ligeras observaciones una demostracion del respeto con que miro las disposiciones soberanas del Legislador, no menos que las que ha expedido el Tribunal Superior de la Real Audiencia del Distrito, al paso que satisfactorias á mi celo, que impaciente desea verlas cumplidas para el bien y prosperidad comun!

LOTERIA NACIONAL.

El 25 del corriente se cerrará en los pueblos de la isla la venta de billetes del Sorteo ordinario número 39, que ha de celebrarse el 12 del próximo Setiembre. Puerto Rico 1.º de Agosto de 1837.—Hernandez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTA CAPITAL.

Por auto del día de ayer proveido por el Sr. Dr. D. Juan José Aparicio y Sierra, Auditor honorario de ejército, Juez letrado de primera instancia de esta Capital, y por ante D. Eusebio Nuñez, escribano público, en el expediente seguido para averiguar la fuga de Gregorio Nieves, encausado por heridas á D. Guillermo Danton, se manda convocar á Laureano Olivera, y Agustín Rivera, cómplices en esta, para que en el término de nueve dias se presenten en la cárcel pública á descargarse de la culpa que les resulta, ciertos de que se le oirá y administrará justicia, y en su rebeldía se seguirá en los estrados del tribunal, parándole el mismo perjuicio que si estuviesen presentes. Puerto-Rico 10 de Agosto de 1837.—1

IDEM.

Por auto del día de ayer proveido por el Sr. Dr. D. Juan José Aparicio y Sierra, Auditor honorario de ejército, Juez letrado de primera instancia de esta Capital, y por ante D. Eusebio Nuñez, escribano público interino, en la causa criminal seguida contra Antolino y Juan de la Cruz Sirino por hurto de una porcion de yuca en los terrenos de D. José de Rivera, vecino de Loisa, se manda convocar al referido Juan de la Cruz Sirino, que se encuentra prófugo, para que en el término de nueve dias se presente en la cárcel pública á descargarse de la culpa que le resulta, cierto de que se le oirá y administrará justicia, y de lo contrario se le harán las notificaciones en los estrados del tribunal, parándole el mismo perjuicio que si estuviese presente. Puerto-Rico 5 de Agosto de 1837.—2

IDEM.

Por auto de este día proveido por el Sr. Dr. D. Juan José Aparicio y Sierra, Auditor honorario de ejército, Juez letrado de primera instancia de esta Capital, y por ante D. Eusebio Nuñez, escribano público interino, se manda convocar á Francisco Cándido Diaz en la causa que se le sigue por riñas y heridas con Manuel Figueroa, para que en el término de nueve dias se presente en la cárcel pública á descargarse de la culpa que le resulta, cierto de que se le oirá y administrará justicia, y de lo contrario se le harán las notificaciones en los estrados del tribunal, parándole el mismo perjuicio que si estuviese presente. Puerto-Rico 5 de Agosto de 1837.—2

IDEM.

Por auto de este día proveido por el Sr. Dr. D. Juan José Aparicio y Sierra, Auditor honorario de ejército, Juez letrado de primera instancia de esta Capital y por ante D. Eusebio Nuñez escribano público interino, en el expediente promovido por D. José Ramon de Luque, curador ad litem de los menores hijos naturales del difunto D. Pedro Buenahora sobre la enagenacion de cuatro esclavos pertenecientes á sus curados, se señala para el cuarto pregon y remate de los siervos referidos el día 16 del que corre á las horas de costumbre en las puertas del tribunal donde estarán de manifiesto. Y se avisa al público para su notoriedad. Puerto-Rico 5 de Agosto de 1837.—2

ANUNCIOS.

En el partido de Bayamon se ha aprehendido un negro cuyas señales son las siguientes: cuerpo regular, color negro, regordete, dientes sanos y agudos, pies y manos chicas, orejas idem, el rostro algo feo y picado de viruelas, vestido con una camisa larga como de muger. Y se avisa al público para que llegando á noticia del dueño de dicho esclavo ocurra á solicitarlo á esta capital adonde se ha mandado trasladar para su depósito en el presidio correccional de la Puntilla.—2

Se vende una pulperia, situada en la calle del Sol, esquina á la de S. Justo, medianamente surtida, de la propiedad de D. Francisco Padron Alfonso y D. Pedro Mendoza, con quienes podrá entenderse la persona que quisiere entrar en trato.—2

Se ha fugado del ingenio de Cacique, el día 3 del corriente, un negro llamado Agustín, su color oscuro, con muchas cicatrices en el cuello de resultas de haber tenido escrófulas. El que lo capturase se entenderá con su dueño D. Joaquin de Neira, en esta Capital.—2